

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado CÉSAR ANDRÉS OROZCO LAVERDE, dentro del asunto radicado bajo el CUI. 54001-6106-079-2011-80658-00 NI. 11401.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a CÉSAR ANDRÉS OROZCO LAVERDE la **pena acumulada de 522 meses de prisión** impuesta en virtud de las sentencias condenatorias proferida en su contra el 30 de julio de 2012 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta, como autor del delito de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, y el 14 de agosto de 2012 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, como autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado por las circunstancias previstas en el numeral 2° y 3° del artículo 340 del Código Penal en concurso heterogéneo con los ilícitos de tortura, desaparición forzada y homicidio agravado en concurso homogéneo.

2. El Establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17875340	208	TRABAJO	1/04/2020 AL 30/04/2020	SOBRESALIENTE	<u>MALA</u>
17875340	155	TRABAJO	1/05/2020 AL 23/05/2020	SOBRESALIENTE	<u>MALA</u>
17875340	53	TRABAJO	24/05/2020 AL 31/05/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
17875340	200	TRABAJO	1/06/2020 AL 30/06/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
17959518	632	TRABAJO	1/07/2020 AL 30/09/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
18004009	632	TRABAJO	1/10/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se tiene que CÉSAR ANDRÉS OROZCO LAVERDE acreditó 1.517 horas, en razón de lo cual **se le reconocerá redención de pena en total de 94 días por concepto de trabajo**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

Se advierte que no se reconocerá redención de pena por las horas de trabajo realizadas en el periodo del 1/04/2020 al 23/05/2020, toda vez que su conducta durante ese periodo fue calificada como **MALA**.

6/10/21
C/ cadms
Abril 19/2021

LEY 906 DE 2004
EPAMS GIRÓN
CÉSAR ANDRÉS OROZCO LAVERDE
C.C. 1.090.374.493
NI.11401

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado CÉSAR ANDRÉS OROZCO LAVERDE redención de pena de 94 días por concepto de trabajo, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- NO RECONOCER redención de pena por las horas de trabajo realizadas en el periodo del 1/04/2020 al 23/05/2020, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Maira

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado CÉSAR ANDRÉS OROZCO LAVERDE, dentro del asunto radicado bajo el CUI. 54001-6106-079-2011-80658-00 NI. 11401.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a CÉSAR ANDRÉS OROZCO LAVERDE la **pena acumulada de 522 meses de prisión** impuesta en virtud de las sentencias condenatorias proferida en su contra el 30 de julio de 2012 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta, como autor del delito de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, y el 14 de agosto de 2012 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, como autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado por las circunstancias previstas en el numeral 2° y 3° del artículo 340 del Código Penal en concurso heterogéneo con los ilícitos de tortura, desaparición forzada y homicidio agravado en concurso homogéneo.

2. El pasado 19 de marzo se recibe en este Juzgado las solicitudes del sentenciado para que se le redosifique la pena impuesta en la sentencia condenatoria, invocando la aplicación de los criterios jurisprudenciales de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia fijados en las sentencias del 27 de febrero de 2013, radicado 33254, y del 13 de marzo de 2015, radicado 33254, en los que se abstiene de aplicar los incrementos del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 en los casos de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos en los que rigen las prohibiciones del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y los eventos de homicidios de menores en los que rigen las prohibiciones de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma, alude yerros en la dosificación de la pena realizada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta en la sentencia proferida en su contra el 14 de agosto de 2012.

3. En principio, se advierte que la función del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se limita a garantizar las condiciones de ejecución del fallo y la vigilancia de la condena, de ahí que carece de competencia para discutir el quantum de la pena impuesta, pues dichos reparos debieron ser planteados ante el Juez de conocimiento al interior del proceso penal, o a través de los recursos ordinarios y extraordinarios que se tenían para controvertir la sentencia condenatoria.

Sin embargo, conforme lo previsto en el numeral 7° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, el Juez que vigila la pena podrá resolver sobre la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior haya lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción impuesta en la sentencia, precepto que se compagina con el mandato del artículo 29 de la Constitución Nacional y lo reglado en el artículo 6° del Estatuto Penal, que consagran un principio universal y obligatorio en materia penal; la ley permisiva o favorable -aun cuando sea posterior- debe aplicarse preferentemente a la restrictiva o desfavorable.

Bajo ese supuesto, el sentenciado invoca los criterios de la Corte Suprema de Justicia fijados en las sentencias del 27 de febrero de 2013 y 13 de marzo de 2015, radicados No. 37671 y 33254, donde -luego de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad- se crea una regla jurisprudencial que señala cuando se trate de aceptación de cargos por delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, o en los eventos de condenas relacionadas con delitos de homicidio doloso o secuestro de niños, niñas y adolescentes, no resulta procedente la aplicación de los incrementos de la Ley 890 de 2004, dado que en esos casos no opera ninguna rebaja o subrogado por disposición expresa del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Así las cosas, no resulta procedente la redosificación pretendida comoquiera que la hipótesis descrita no se compagina con la situación del sentenciado, pues en este caso el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta profirió sentencia anticipada en su contra en virtud del preacuerdo suscrito con el ente fiscal, donde se pactó la aceptación de culpabilidad por los punibles de concierto para delinquir, tortura, desaparición forzada y homicidio agravado, a cambio de obtener una rebaja del 50% de la pena a imponer. En el mismo sentido obra la sentencia anticipada emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta, donde se preacordó su culpabilidad por los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, obteniendo como contraprestación un descuento de 1/6 parte de la pena a imponer.

En ese sentido, resulta evidente que en ambos hubo la aceptación pre-acordada de culpabilidad del sentenciado prevista en los artículos 348 y subsiguientes del Código Penal, habiendo recibido un trato más benigno al momento de dosificar la pena como contraprestación a su colaboración con la justicia, que se tradujo en la obtención de descuentos del 50% y 1/6 parte de la pena a imponer, de ahí que no hay lugar a aplicar un tratamiento punitivo distinto para concederle rebajas adicionales a las que ya fueron otorgadas en la sentencia condenatoria.

Por lo tanto, no existe ninguna interpretación favorable que pueda aplicarse en el caso concreto atendiendo los criterios jurisprudenciales que invoca, y menos que de ello pueda otorgarse un tratamiento punitivo distinto al que ya fue realizado por el Juez de conocimiento. Máxime en este caso cuando la redosificación pretendida se torna manifiestamente improcedente, si se tiene en cuenta que la competencia en fase de ejecución de la pena se limita a la aplicación del principio de favorabilidad en los términos del numeral 7° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es decir, frente a la sucesión de leyes en el tiempo, y no por favorabilidad en materia

jurisprudencial, asunto que es propio del recurso extraordinario de revisión, que por su naturaleza debe ser propuesto ante la autoridad judicial competente y en un escenario distinto.

De esa manera, el condenado no alude ninguna circunstancia excepcional ni sobreviniente que haga viable modificar la pena a la que fue sentenciado, comoquiera que en los términos de los preacuerdos realizados se le otorgó los descuentos punitivos a los que había lugar como contraprestación a su aceptación de culpabilidad, negociación que fue realizada de manera libre, consciente y voluntaria, conociendo de antemano el quantum que le iba a ser impuesto. Sin que sea posible ahora traer sus reparos y las supuestas irregularidades que advierte fueron cometidas por el Juez de conocimiento al momento de tasar la pena, para lograr beneficios ajenos a lo acordado y sobre aspectos que ya fueron resueltos en las instancias del proceso, comoquiera que obra una sentencia condenatoria ejecutoriada sobre la cual opera el fenómeno de cosa juzgada, y por lo tanto, debe estarse a lo allí resuelto.

En consecuencia, se negará la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado CÉSAR ANDRÉS OROZCO LAVERDE dentro de este asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado CÉSAR ANDRÉS OROZCO LAVERDE, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Maira

